

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 104468

Ref. Expediente N° SD2025/0051128

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 28 de mayo de 2025, HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS, solicitó el registro de la Marca CDA LA 27 REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE GASES (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en las clases 37 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1075, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

¹ 37: Revisión de motores; revisión de vehículos.

42: Inspección técnica de vehículos; servicios de inspección de vehículos nuevos y usados por cuenta de compradores o vendedores particulares de vehículos.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

Ref. Expediente N° SD2025/0051128

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Estación de Servicio la 27	INVERSIONES LA 27 S.A	16023790	10	4, 12, 37, 43	Marca	Registrada	11/01/2027

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
	

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0051128

Jurisprudencia

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Esta Dirección observa que, al analizar los signos confrontados, estos presentan similitudes que los hacen susceptibles de inducir a error al público consumidor, desde el punto de vista ortográfico y fonético.

En efecto, es posible advertir que el signo solicitado “CDA **LA 27** REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE GASES”, si bien contiene elementos nominativos adicionales, reproduce la expresión “**LA 27**”, sobre la cual recae la distintividad de la marca antecedente “ESTACIÓN DE SERVICIO **LA 27**”, de manera tal que, de permitirse la coexistencia de los signos en el mercado, el consumidor podría asumir que se trata de una variación de la marca protegida.

Así las cosas, si bien los signos confrontados contienen otros elementos nominativos y gráficos, estos no resultan suficientes para diferenciar los signos bajo análisis, toda vez que, de aceptarse dicho criterio de diferenciación se permitiría que cualquier tercero se apropiara de una marca previamente registrada con el pretexto que los elementos adicionales despiertan una impresión en conjunto distinta, desconociendo los derechos de exclusividad y exclusión que recaen sobre los signos ya registrados.

Adicionalmente, es necesario recordar que el consumidor medio, habitualmente, no verá los signos simultáneamente, sino que guardará simplemente un recuerdo imperfecto en su memoria de los signos en cuestión y que, además el consumidor tiende a recordar las similitudes antes que las diferencias entre los signos. Por todo ello, y los factores previamente mencionados, lo probable es que el público cuando se encuentre ante las marcas enfrentadas se confunda y las asocie.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa

Ref. Expediente N° SD2025/0051128

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

37: Revisión de motores; revisión de vehículos.

42: Inspección técnica de vehículos; servicios de inspección de vehículos nuevos y usados por cuenta de compradores o vendedores particulares de vehículos.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente 16023790 Clase 4: Aditivos no químicos para combustible de motor, alcohol [combustible], combustible de biomasa, carburantes / combustible del motor, etanol [combustible], combustible con base alcohólica, combustible, gas combustible, aceite / combustible aceite, gasolina, lubricantes, aceite lubricante, lubricante grafito, aceite de motor, nafta, preparativos antideslizante para correas y gas de petróleo, gasolina para motores, gasolina y acpm para vehículos de motor, bujías, mechas.

12: Parches de goma con pegamento para reparar cámaras de aire, dispositivos antideslizantes para vehículos, antirrobo para vehículos, alarmas antirrobo para vehículos, ceniceros para automóviles, neumáticos de automóvil [neumáticos], ejes para vehículos, gato hidráulico, ruedas para vehículos y kit de seguridad para vehículos, productos para mantenimiento de vehículos y motos, repuestos para automotores, autopartes.

37: Reparación e instalación de aparatos de aire acondicionado, tratamiento antioxidante para vehículos, reparación y limpieza, reparación e instalación de alarma antirrobo, reparación e instalación de equipos de aire acondicionado y calefacción, reparación y mantenimiento de vehículos auto motor, barnizar y lubricación de vehículo (engrase), lubricación de vehículos, lavado de vehículos, pulido de vehículos, estaciones de servicio de vehículos de reabastecimiento y mantenimiento, mantenimiento de vehículos, limpieza de vehículos, servicios de reparación de averías de vehículos, carga de la batería de vehículos, servicio de cambio de aceite, servicio de lavado de autos y vehículos, servicio de montallantas, servicio de abastecimiento de productos de estaciones de servicio de gasolina y especialmente los servicios prestados en una estación de servicios de gasolina.

43: Servicios de café, servicios de cafetería, servicios de restaurante y servicios de confitería, servicios prestados por tiendas en estaciones de servicio de gasolina, estaciones de servicios, venta de alimentos, venta de bebidas, venta de comida rápida.

Conexión competitiva entre servicios de la Clase 37 de los signos confrontados

En el análisis de los servicios identificados con los signos confrontados en la clase 37 esta Dirección encuentra aplicable el criterio de razonabilidad, según el cual, existe conexión competitiva cuando el consumidor considerando la realidad del mercado, podría asumir

facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0051128

como razonable que los productos y/o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Ello por cuanto para el consumidor el empresario que se dedica a la prestación de los servicios identificados con el signo antecedente, tales como, *reparación y mantenimiento de vehículos auto motor, lubricación, lavado y pulido de vehículos, estaciones de servicio de vehículos de reabastecimiento y mantenimiento, mantenimiento de vehículos, limpieza de vehículos*, entre otros, puede dedicarse a su vez a las actividades de revisión de motores y vehículos que pretende identificar el signo solicitado, pues estas son necesarias para el mantenimiento y la reparación.

Situación que puede llevar razonablemente al consumidor a considerar que los signos objeto de análisis tienen el mismo origen empresarial, al ser servicios estrechamente relacionados, configurándose riesgo de confusión indirecto, el cual es definido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 345-IP-2021, de la siguiente forma:

“(…) El riesgo de confusión, puede ser directo e indirecto. El primero, riesgo de confusión directo, está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro. Y el segundo, riesgo de confusión indirecto, se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.”

Conexión competitiva entre servicios de la Clase 42 y servicios de la Clase 37

Respecto de la comparativa entre la clase 42 y 37, también es aplicable el criterio de razonabilidad, pues el consumidor podría asociar el origen empresarial de los signos de acuerdo con la realidad del mercado, y de manera razonable llegar a la conclusión de que el empresario que se dedica a la prestación de los servicios identificados con el signo antecedente, tales como, *reparación y mantenimiento de vehículos auto motor, lubricación, lavado y pulido de vehículos, estaciones de servicio de vehículos de reabastecimiento y mantenimiento, mantenimiento de vehículos, limpieza de vehículos*, entre otros, se dedica a su vez o encarga a otro empresario los servicios pretendidos con el signo solicitado, esto es, *inspección técnica de vehículos, servicios de inspección de vehículos nuevos y usados por cuenta de compradores o vendedores particulares de vehículos*.

Lo anterior, habida cuenta de que se trata de servicios que se enmarcan dentro del sector automotriz, que se orientan al cuidado, conservación, mantenimiento y correcto funcionamiento de vehículos automotores, y que suelen ofrecerse en los mismos establecimientos, como por ejemplo, talleres automotrices, centros de servicio o estaciones técnicas.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

Ref. Expediente N° SD2025/0051128

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca CDA LA 27 REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE GASES (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 37 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca CDA LA 27 REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA Y DE GASES (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a HECTOR ANDRES CRUZ BALLESTEROS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 10 de diciembre de 2025



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ 37: Revisión de motores; revisión de vehículos.

⁴²: Inspección técnica de vehículos; servicios de inspección de vehículos nuevos y usados por cuenta de compradores o vendedores particulares de vehículos.

⁶ 37: Revisión de motores; revisión de vehículos.

⁴²: Inspección técnica de vehículos; servicios de inspección de vehículos nuevos y usados por cuenta de compradores o vendedores particulares de vehículos.